



XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00139/2017

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: CB

N.I.G.: 36057 45 3 2017 0000195

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000104 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: A.A.

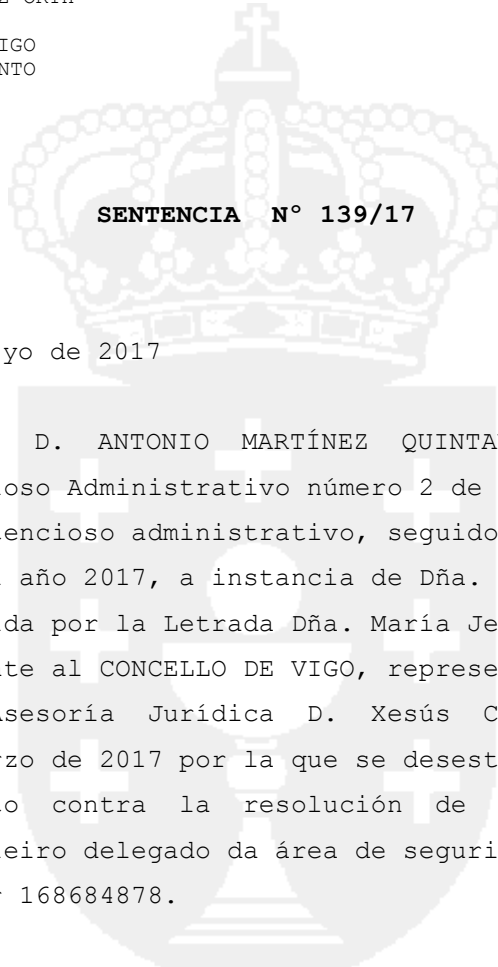
Abogado: MARIA JESUS ALVAREZ ORTH

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª



SENTENCIA N° 139/17

Vigo, a 23 de mayo de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 104 del año 2017, a instancia de Dña. A.A. representada y defendida por la Letrada Dña. María Jesús Álvarez Orth, como parte recurrente, frente al CONCELLO DE VIGO, representado y defendido por el Letrado de su Asesoría Jurídica D. Xesús Costas Abreu, contra la resolución de 2 de marzo de 2017 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 21 de diciembre de 2016 dictada por el Concelleiro delegado da área de seguridad e mobilidade en el expediente sancionador 168684878.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Letrada Dña. María Jesús Álvarez Orth actuando en nombre y representación de Dña. A.A. mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 31 de marzo de 2017 presentó recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 2 de marzo de 2017 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 21 de diciembre de 2016 dictada por el Concelleiro delegado da área de seguridad e mobilidade en el expediente sancionador 168684878.



Presentado el escrito de demanda termina solicitando que se dicte sentencia por la que se estime el recurso y se declare la nulidad de la resolución de 2 de marzo de 2017, y con ello la resolución de 21 de diciembre de 2016, dictada en el mismo expediente sancionador, dejándolas sin efecto; subsidiariamente, solicita la anulación parcial, rebajando la multa a 300 euros, con imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello de Vigo solicitó que se dicte sentencia desestimatoria de la demanda.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo, y a la documental. Tras el trámite de conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso asciende a 900 euros, importe de la sanción de multa recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la imposición de una multa de 900 euros por incumplir el requerimiento formulado para la identificación del conductor responsable de una infracción de las normas de circulación de vehículos a motor.

La parte actora fundamenta su recurso en la alegación de que no se la ha notificado el requerimiento para la identificación del conductor con arreglo a derecho, ni el intento de notificación por correo ni la publicación del edicto, generando indefensión.

Para dar respuesta al alegato hay que señalar que consta en el expediente el doble intento de notificación en el domicilio de la actora - el mismo en el que recogió el resto de notificaciones, por lo que no hay duda de la corrección del lugar en que se intentaron éstas- y que las mismas se realizaron a diferentes horas, con margen superior a los 60



minutos que imponía la doctrina legal del Tribunal Supremo, interpretativa del artículo 59.2 de la LJPAC 30/1992, vigente en el momento en que se intentaron las notificaciones (antes del 2 de octubre de 2016 en que entró en vigor la Ley 39/2015). Consta en ambos casos el resultado de ausente y que tras ser depositado en lista el envío no fue retirado. Por tanto, la falta de recepción del requerimiento de identificación no es imputable a la Administración, que cumplió con todas las formalidades legales, habiendo tenido la interesada oportunidad efectiva de recoger el envío, si esa hubiera sido su voluntad.

En cuanto al alegato de que no se ha cumplido el plazo reglamentario de depósito en lista del envío, hay que tener en cuenta que se trata de un alegato no acreditado, que no se puede tener por cierto teniendo en cuenta que el artículo 39 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, establece el carácter fehaciente de la notificación por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal y que el artículo 43.3 establece que una vez realizados los dos intentos sin éxito, el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal deberá depositar en lista las notificaciones, durante el plazo **máximo** de un mes, a cuyo fin se procederá a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, debiendo constar en el mismo, además de la dependencia y plazo de permanencia en lista de la notificación, las circunstancias expresadas relativas al segundo intento de entrega. Dicho aviso tendrá carácter ordinario. El plazo mensual tiene carácter máximo (no es el mínimo de obligatoria observancia) y la actora podía haber solicitado del operador postal una certificación sobre el tiempo en que en el envío estuvo depositado.

En atención a lo expuesto, estaba justificada la notificación edictal. Es cierto que la misma se verificó a través del TESTRA en fecha 7 de septiembre de 2016 y no consta notificación en el BOE, siendo esta última preceptiva y la primera meramente potestativa y previa a la notificación edictal en el BOE. En este sentido, el artículo 91 del texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015 aplicable temporalmente a la notificación edictal del requerimiento de identificación, establece que las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial (DEV) y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, se practicarán en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el BOE se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite.



La notificación en el TESTRA, conforme al artículo 92 del texto refundido no se configura como medio alternativo de notificación edictal en el BOE, sino como medio "previo y facultativo" a la publicación en el BOE. La similitud en la facilidad y canal de acceso a una y otra publicación edictal no excusa el cumplimiento de la norma preceptiva que obliga a la publicación en el BOE, diferenciándola de la previa y potestativa en el TESTRA. Ambas son notificaciones edictales, pero hasta que se cumple la formalidad legal de la publicación en el Boletín Oficial que la ley establece no se puede tener por culminada la notificación, lo cual priva de eficacia (que no de validez) al requerimiento así notificado. La relación entre el TESTRA y el BOE no impide considerar que se trata de dos medios diferentes de notificación edictal, con tratamiento jurídico diferenciado en dos preceptos, no siendo intercambiables al otorgar el artículo 92 del texto refundido de la L.S.V. a la notificación en el TESTRA el tratamiento jurídico de notificación previa y facultativa a la notificación edictal por medio del BOE.

SEGUNDO: En este contexto hay que tener en cuenta cuál fue el sentido de las alegaciones de la interesada cuando recibe la notificación de la denuncia por incumplimiento del deber de identificación del conductor: después de poner de manifiesto la existencia de irregularidades en la notificación solicitó no solo la anulación de la denuncia por el incumplimiento del deber de notificación, sino que solicitó que se le remitiera el primer expediente (esto es, el requerimiento) a fin de poder identificar, formular las alegaciones oportunas para su defensa o pagar el 50% de bonificación.

El acto de requerimiento inicial no fue eficaz jurídicamente para generar la obligación de cumplimiento desde la notificación edictal, por no haberse realizado en el tablón edictal virtual del Boletín Oficial legalmente establecido. Esta notificación mediante publicación en el BOE puede ser una formalidad, pero cuando el interesado pone de manifiesto que no ha tenido conocimiento de la notificación del requerimiento y solicita que se retrotraigan las actuaciones para que se le notifique nuevamente el requerimiento de identificación, al objeto de que se le conceda la posibilidad de proceder a la misma, la actuación procedimental más garantista para los derechos de la denunciada hubiera sido atender a la petición de la interesada y otorgar nuevo plazo para la identificación, procediendo a un nuevo intento de notificación del requerimiento.

Si bien es cierto que la interesada no identificó al conductor en el momento de formular sus alegaciones y que en la notificación de la denuncia se aportaban datos suficientes de lugar y tiempo de comisión de la infracción de tráfico originaria como para que pudiera haberse efectuado esa identificación, el defecto formal en la notificación del requerimiento



solo se puede entender convalidado con la realización de actuaciones por el interesado que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de notificación o interponga el recurso que proceda (artículo 58.3 de la LRJPAC 30/1992). Si el interesado presenta escrito de alegaciones solicitando que se le notifique el acto de requerimiento y se le conceda plazo para identificar, habida cuenta de que no se cumplieron estrictamente las formalidades legales en su notificación edictal, la actuación administrativa más respetuosa con el derecho de defensa y más diligente en orden a agotar las posibilidades de sancionar la infracción de tráfico originaria hubiera sido precisamente la de proceder a notificar nuevamente el requerimiento de identificación concediendo el plazo correspondiente para su cumplimiento, ya que el contenido del escrito alegatorio presentado por la denunciada evidenciaba, no el cumplimiento del deber de identificación, pero sí una cierta disposición a ese cumplimiento una vez que se procediese a la notificación del mismo en debida forma, y la actuación administrativa no ha ofrecido todas las posibilidades a su alcance para hacer posible ese cumplimiento del deber de identificación.

En atención a lo expuesto, teniendo en cuenta que la infracción por la que se sanciona a la recurrente es la de "incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido", como en este caso no se ha producido un requerimiento con las estrictas formalidades legales, deviniendo ineficaz jurídicamente la notificación del mismo al no haberse efectuado en el BOE y solo en el TESTRA, y como el Concello ha dispuesto de la posibilidad efectiva de proceder la notificación en debida forma ese requerimiento una vez que se le solicitó así por la denunciada, debe considerarse que existe causa de nulidad en el expediente sancionador, procediendo dejar sin efecto la sanción impuesta, por falta de eficacia jurídica del requerimiento de identificación en orden a generar la obligación para el requerido y poder sancionar su incumplimiento.

TERCERO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Se imponen las costas procesales a la Administración demandada, con el límite máximo de 200 euros, por todos los conceptos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por DÑA. A.A. contra la resolución de 2 de marzo de 2017 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 21 de diciembre de 2016 dictada por el Concelleiro delegado da área de seguridad e mobilidade en el expediente sancionador 168684878, y anulo la resolución recurrida, dejando sin efecto la sanción impuesta.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la Administración demandada, con el límite máximo de 200 euros, por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.



PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.

